

**HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA
HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO POENENTE: GUSTAVO
ADOLFO HELD MOLIN
E. S. D.**

REF. PROCESO No. 25899310300120210023601

DTE. SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS

**DDOS: ELVIRA HERNANDEZ CARDENAS, ANA INES
HERNANDEZ CARDENAS, BERTHA HERNANDEZ DE MORA
Y OTROS.**

MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL, abogada identificada con la cédula de ciudadanía número 35.401.400, con Tarjeta Profesional Numero 23.037 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico legiscol@hotmail.com, teléfono 310-203-5864, ante el Honorable Señor Magistrado, respetuosamente comparezco haciendo uso del poder conferido por las señoras ELVIRA HERNANDEZ CARDENAS, ANA INES HERNANDEZ CARDENAS, y BERTHA HERNANDEZ DE MORA, en su condición de demandadas dentro del asunto referido, demanda de nulidad de nulidad y/o rescisión escritura pública, presenta por el accionante del señor Samuel Hernández Cárdenas, por intermedio de apoderado judicial en contra de mis representadas, respetuosamente comparezco para descorrer el traslado del recurso de apelación sustentado por el señor apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

Desde ab-initio, se solicita de manera respetuosa al Honorable Señor Magistrado ponente, presentar proyecto ante la Honorable Sala, manteniendo incólume la sentencia proferida por el Señor Juez primero Civil del Circuito de Zipaquirá, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2024, acusada por el extremo demandante, en aras a que la acción **DE NULIDAD Y/O RESCISIÓN, de las escrituras públicas enlistadas por el recurrente, todas ellas tramitadas ante la notaría segunda del círculo de Zipaquirá, contienen negocios jurídicos plenamente válidos, conforme lo estableció el Señor Juez A-**quo.

Del acervo probatorio arrimado documentalmente a la foliatura, sin lugar a equívocos se determinó que en el presente asunto y en relación con los actos notariales

impugnados en el presente asunto, que no al negocio jurídico en ellas contenido como es la donación de nuda propiedad se tuvo debidamente probado por el Señor Juez, A-quo. Que se cumplieron a cabalidad las previsiones del Art. 1502 del C. Civil.

se tiene que en el presente asunto es indiscutible que existió entre los contratantes de los contratos de donación de nuda propiedad cuyos títulos escriturarios son enervados y pábulo del litigio, la manifestación bilateral de voluntad, el consentimiento, el objeto y, la totalidad de los requisitos de solemnidad exigidos por mandato legal, así como la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; causa real y lícita; completitud de la forma solemne; que la economía del acto sea lícita (objeto lícito); y ausencia de la presunta lesión enorme reclamada en la acción que nos ocupa. Que brilla por su ausencia que se le hubiere generado al demandante y a los que por voluntad propia se adhieren a sus pedimentos.

Es así como para la época de su celebración tanto el donante, como las donatarias eran absolutamente capaces, sin que aparezca al plenario ninguna prueba que determine, incapacidad en alguno de ellos, y en tal virtud consintieron en dicho acto jurídico, con absoluta ausencia de vicio, y sobre objetos lícitos, con causa lícita.

La voluntad manifiesta y el consentimiento, como la sustancia del acto, que estuvo encaminado a un objeto jurídico consistente en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas; que como bien quedó establecido conto con la anuencia y participación directa y personal del señor SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS.

Siendo así, como se encuentra demostrado los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas solicitadas quebrantar cumplen con todos los requisitos de existencia, genéricos y específicos, y por ende la ley los reconoce, como una manifestación de la voluntad privada tanto del donante de la nuda propiedad, como de las donatarias, jurídicamente eficaz.

Luego no existe yerro en la sentencia acusada, en razón que como se determina de la propia demanda inicial, por simplista y falta de rigor nunca se pidió y menos se probó que con las donaciones de nuda propiedad efectuadas a mis

representadas se le hubiera causado lesión de ninguna naturaleza al demandante, quien como se encuentra probado fue la persona que por voluntad del donante usufructuario, utilizo en su beneficio personal el usufructo sobre los bienes entregados en nuda propiedad con reserva de usufructo a mis mandantes, como del usufructo que tenía su padre sobre los bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal dentro del trámite de sucesión de la señora MARIA INES CARDENAS DE HERNANDEZ, su señora madre, como se encuentra plenamente demostrado.

independientemente de que hubiera dilapidado los bienes que también le entrego el donante como lo refieren los testimonios arrimados a la foliatura dentro de la audiencia de fecha 14 del mes de marzo del año 2024, los cuales ni siquiera fueron contrainterrogados a fin de ser desvirtuados, por el apoderado del demandante, como se ve del curso de la audiencia,

SITUACIONES DEMOSTRADAS QUE CONLLEVAN A LA INEXISTENCIA DE LA NULIDAD RECLAMADA, en aras a que no existen y menos se probaron las exigencias del artículo artículo 1471 del C Civil, cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos, no así a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; de donde se infiere que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, tal y como lo prevé también el artículo 1602 del Código Civil, al disponer que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo “por su consentimiento mutuo o por causas legales”; de tal modo que fuera de éstos, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad, acciones que para el asunto de que se trata se encuentran mas que prescritas.

A su vez, el Decreto 960 de 1970 consagra la definición de escritura pública de la siguiente manera: “La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo.”. Es así como el mismo Estatuto encargado de la regulación de las cuestiones notariales, dentro de las cuales se enmarcan las atinentes a los actos escriturales, realiza en su artículo 99 un listado en el que se enumeran las causales de nulidad de las escrituras públicas, que pudieren viciar el acto, esto desde el punto de vista formal, SIN QUE SE HAYA DADO Y MENOS

DEMOSTADO ALGUNA DE ELLAS EN EL PRESENTE ASUNTO. Y MENOS QUE SE HUBIERA LESIONADO A QUIEN POR SUSTRACCION DE MATERIA NO ERA HEREDERO TESTAMENTARIO, PUES CUENDO SE CELBRARON LOS NEGOCIOS ENERVADOS EN LA PRESENTE ACCION SUS PODRES SE ENCONTRABAN VIVOS, CONVIVIAN NUNCA HABIAN CELEBRADO CAPITULACIONES, NI HABIAN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR LO CUAL CADA UNO DE ELLOS TENIA LA LIBRE DISPOSICION DE SUS BIENES, situación que no avizora el recurrente, y de lo que duele en la alzada.

por ello el DECRETO 1712 DE 1989, indica en su Artículo 1º corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal. Como en el caso que nos ocupa, y por estar debidamente a derecho fueron autorizadas, con apoyo en los anteriores supuestos normativos, la donación en la forma en la que es cuestionada por el extremo demandante, sin diferencias que la figura jurídica empleada por el donante y las donatarias, como donación de nuda propiedad, con reserva de usufructos para el donante, no adolece de los requisitos que la normatividad prescribe para la eficacia de las donaciones, como es la prueba del valor comercial del inmueble objeto del negocio jurídico, exigencia consagrada en el artículo 3º del Decreto 1712 de 1989. PORQUE LOS DOCUMENTOS ADOSADOS AL LIBELO POR LA PARTE DEMANDANTE DETERMINAN EL CABAL CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS.

Sin que sea de recibo el reparo que sustenta el libelante en alzada QUE AL DEMANDANTE LO DEJARON SIN PATRIMONIO, claro y por sabido, en el derecho lo que no se prueba no existe: y en el presente asunto brilla por su ausencia tal afirmación del recurrente, mas bien si aparece la escritura publica contentica de la sucesión de la señora MARIA INES CARDENAS DE HERNANDEZ, y los certificados de libertad que dan cuenta de la cancelación del usufructo y venta de los bienes que le fueron adjudicados al demandante, hechos estos probados que soslaya el libelante en alzada. Quien ni siquiera riposto las excepciones que fueron presentadas por los extremos demandados, ni apporto pruebas de réplica.

lo quiere hacer ver, por parte del notario que en sus funciones autorizó por estar a derecho el negocio jurídico de donación de nuda propiedad, contenido en las escrituras públicas que solicita quebrantar, tan ello es así que pasados los años siguieron confiando en la buena fe de la notaría y del propio notario segundo de Zipaquirá, que tramitaron de consuno y ante la misma y con el mismo notario la sucesión de la causante de los litigantes en este asunto, y cónyuge del donante, señora **MARIA INES CARDENAS DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**

Por sabido. Conforme la reiterada jurisprudencia de la ". (Corte Suprema de Justicia., en Sentencia del 30 de octubre de 1978. G.J.T. CLVIII, pág. 276)

"Corrigiendo, pues, la definición que trae el Código, Miguel Moreno Jaramillo, con precisión idiomática y jurídica, ha dicho que la donación entre vivos, llamada también irrevocable, es un contrato en que una de las partes se obliga a dar gratuitamente una cosa a la otra parte, sin que esta se obligue a ninguna contraprestación.

Para el caso de autos los progenitores del demandante convivían y éstos se abstuvieron de reclamar eventuales vicios, razón por la que, al morir, no transmitieron derecho de acción a sus herederos.

Tan ello es así que la cónyuge señora MARIA INES CARDENAS DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.), asintió y por ende no hay ninguna acción que fulminara el negocio jurídico celebrado por su cónyuge en favor de mis mandantes entre otros.

De otro lado, de los documentos aportados a la foliatura con absoluta claridad se determina el común acuerdo de todos los herederos de la precitada causante, y del cónyuge supérstite, asintieran en el trámite sucesoral de común acuerdo, tanto en la confección de los inventarios del acervo sucesoral, como en la liquidación de la sociedad conyugal y adjudicaciones que en dicho trámite se efectuaron , sin que ninguno presentara objeción por las donaciones hechas por el señor SAMUEL HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D) basta con leer la escritura pública No. 2272 de fecha 30 del mes de septiembre de 2015 de la Notaria segunda de Zipaquirá, dentro del cual se liquidó la sociedad conyugal formada por los esposos HERNANDDEZ GOMEZ Y CARDENAS DE

HERNANDEZ, HABIENDO EL CONYUGE SUPERSTITE OPTADO POR PORCION CONYUGAL Y SE LE ADJUDICÓ EL USUFRUCTO DE LOS BIENES INVENTARIADOS, Y QUE TRANSCURRIDOS MAS DE CINCO (5) AÑOS, AUN ESTANDO VIVIENDO EL SEÑOR SAMUEL HERNANDEZ GOMEZ, no se solicitó la nulidad absoluta y/ o rescisión de la liquidación y participación notarial de la sucesión de señora madre del aquí demandante, MARIA INES CARDENAS DE HERNANDEZ,

En todo caso El Artículo 1408. Del C.C. ESTABLECE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD O RESCISORIA.

No podrá intentar la acción de nulidad o rescisión el partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio.

Tal ordenamiento prohíbe «intentar la acción de nulidad o rescisión al partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio» ergo, si el demandante, con la presente acción pretende discutir elementos propios de la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, máxime cuando el demandante intervino en la causa mortuoria de la señora MARIA INES CARDENAS (Q.E.P.D), y estuvo de acuerdo con las adjudicaciones que por esta razón le efectuaron, como se demuestra con prueba irrefutable, en donde se le adjudicaron bienes inmuebles, que con la anuencia de su padre, consolido su derecho con la renuncia al derecho de usufructo del nudo propietario, SU PADRE, y vendió, pero además como se demostró, intervino directamente en la celebración del negocio jurídico que hoy por esta acción pretende enervar, y como si fuera poco disfrutó directa y personalmente como lo afirman mis mandantes del derecho de usufructo vitalicio del señor SAMUEL HERNANDEZ GOMEZ, (Q.E.P.D).sobre los bienes que previamente, había donado en nuda propiedad a mis representadas, adolece de legitimación por activa , en aras a que la presente acción, NO ES el estadio procesal adecuado para ello, de la misma manera para los demás herederos en representación que asumen como activos la presente acción. Así las cosas los argumentos del recurrente

para pretender quebrantar la sentencia, están por fuera del derecho.

No es admisible, en este contexto, que pretenda acreditarse el desequilibrio con fundamento en bienes de quien tenía la libre disposición sobre ellos, y cumplido a cabalidad como se encuentra probado a la foliatura el rito legal, sin error, fuerza ni dolo, que no fueron impugnados por quien legalmente tenía la facultad para hacerlo, si se pretendían bienes pertenecientes a una sociedad conyugal, ni menos que no fueron incluidos en el inventario sucesoral, Ahora, la herencia o las relaciones jurídicas patrimoniales que se configuran en la sucesión, formarán una unidad jurídica transmisible, que pasará a liquidarse y adjudicarse a los sucesores una vez se haya cancelado el pasivo.

Es por ello, por lo que la sucesión es considerada como un modo de adquirir el dominio (bien por el título del testamento o bien por el título de la ley) estipulado en el artículo 673 del código civil colombiano, qué parte exclusivamente del fallecimiento y no antes.

Ésta nace únicamente cuándo acontece la muerte del causante, concepción constituida para asegurar a los acreedores el pago de las deudas, así como también, para facilitar la distribución de los mismo.

En este sentido, se entenderá entre otras cosas, que la sucesión, como modo en virtud del cual se transmiten los bienes del causante a las personas que le sobreviven, siempre partirá del hecho jurídico de la muerte y finalizará con la partición y adjudicación aprobada en los términos que indica la ley;

Por sabido La sucesión legal opera en defecto del testamento, la designación del sucesor o sucesores y la distribución de los bienes, derechos y obligaciones del fallecido viene determinada por la ley. Tiene un marcado carácter supletorio con respecto a la sucesión testamentaria, ya que implica que el causante no ha usado el testamento como en el caso que nos ocupa.

porque en este caso la normatividad prevé que debe acudirse a otro procedimiento que no es este, lo cual no afecta la simetría del trámite anterior, como equivocadamente lo pretende el recurrente.

De resaltarse que el demandante como se encuentra debidamente acreditado que, después de realizada la partición, de su causante en donde se liquidó la sociedad conyugal de los esposos HERNANDEZ -CARDENAS, procedió a enajenar los bienes que le fueron adjudicados, pues, este comportamiento se tiene como asentimiento del acto partitivo y renuncia táctica a la acción rescisoria.

La Corte ha explicado que «no se requieren mayores cavilaciones para concluir que el impedimento para el ejercicio de aquella acción está referido, en el precepto últimamente citado, de manera expresa y contundente al supuesto de que el partícipe perjudicado que de dicho medio se valga en orden a hacer desaparecer la chocante desigualdad existente, con anterioridad haya enajenado todo o parte de los bienes puestos en su lote, luego ante una norma tan explícita en su formulación y que como bien es sabido, su razón de ser responde a la conveniencia de mantener adquisiciones realizadas por terceros de buena fe al amparo de una partición en la que tomó cuerpo el derecho a ellos transferido, ligada a una especie de presunción irrefragable de confirmación tácita que por imperio de la ley el acto de enajenación encierra» (SC, 2 dic. 1997, exp. n.º 4915).

Descártese este remedio cuando el perjudicado renunció total o parcialmente a su derecho, porque en este caso la reducción de la alícuota es imputable directamente a éste y no es admisible disentir de sus propios actos.

«La Corte reitera la doctrina conforme a la cual las reglas legales sobre la manera de efectuar la partición de bienes hereditarios quedan sin aplicación cuando los copartícipes acuerdan legítima y unánimemente una cosa distinta de lo que en ellas se establece (Artículos 1391 y 1392 del Código Civil)» (SC, 31 ag. 1955, G.J. n.º 2157-2158).

Recuérdese que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», lo que no sucedió en el caso bajo examen,

Basta otear la totalidad de la acción para verificar que NINGUNA PRUEBA ARRIMO EL EXTREMO ACTIVO SOBRE LA SUPUESTA LESION DE SU LEGITIMA RIGUOSA QUE

PROCLAMA EN LA ACCION POR LA QUE RECLAMA, lo que si se reseña y riñe con lo afirmado por el inconforme, es la mala fe con la que afirma el inconforme , que al demandante le sustrajeron los bienes, de una supuesta legitima que le correspondería estando en vida sus padres, como legitima rigurosa, en absoluta contravía con lo plenamente demostrado a la foliatura, por el extremo demandado, pretendiendo confundir al fallador de instancia, desconociendo que al demandante además de los bienes que había ya recibido por parte de sus progenitores, del uso en su favor del usufructo reservado y luego adjudicado de la totalidad de los bienes inmuebles por voluntad del usufructuario, su padre, le que habían sido adjudicados en escritura pública número 2272 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2015 de la notaria segunda de Zipaquirá, los mismos ya los había el presente caso los promotores omitieron acreditar en el proceso que, a la fecha del deceso del señor SAMUEL HERNADEZ GOMEZ, conservaba dentro de su peculio no solamente parte de los bienes que le fueron adjudicados en usufructo, en la liquidación de la sociedad conyugal liquidada dentro del proceso de sucesión de la señora MARIA INES CARDENAS DE HERNANDEZ, SINO TAMBIEN EL USUFRUCTO SOBRE LOS BIENES DONADOS EN NUDA PROPIEDAD, Y que solamente por petición del aquí demandante había consolidado con el nudo propietario aquí demandante los inmuebles que a este le habían adjudicado denominados el RECUERDO y SAN ANTONIO, como se encuentra acreditado a la foliatura, al igual que el automotor. vendido a terceras personas y por ende entregados a sus compradore.

razón suficiente para rehusar las inconformidades del recurrente, en el presente asunto para acusar la sentencia de instancia, lo que devela la intrascendencia de la acción pretendida, con argumentos carentes de sustento jurídico y por sobre todo de acervo jurídico, pues el presentado ante el escrito sustentatorio de la alzada, yace inane al derecho y conducen al mantenimiento incólume de la providencia atacada.

De allí que la doctrina simplemente señale que el lapso de tiempo en que prescribe la acción de lesión enorme, la de nulidad o rescisión, es de cuatro años.

el análisis de fondo en el presente caso está ligado a la fecha en que habrían ocurrido los hechos o actos en que se

soportan las pretensiones que se analizan en esta oportunidad, para establecer que la acción pretendida además de no ser procedente por mandato legal, vista de otra manera se encuentra absolutamente prescrita.

Es así que el canon 1409 del C.C., remitió a las «reglas generales que fijan la duración de estas especiales acciones esto es, a las normas propias de la rescindibilidad, las cuales distan de los plazos comunes para la prescripción extintiva.

Por ende no tiene cabida la nulidad absoluta deprecada al amparo de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, porque ella solo era posible decretarla ‘por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos...’ (art. 1741 ib.), y el requisito y formalidad para el negocio jurídico en cuestión, esto es, insinuación y escritura pública, sí se llevaron a cabo, atendiendo los designios establecidos por el Decreto 1712 de 1989”. Como ha quedado demostrado.

De resaltarse, naturalmente, que en casos como el que nos ocupa, donde se pretenda transferir la nuda propiedad y no el dominio pleno sobre un inmueble, las mismas partes tienen la potestad de justipreciar el objeto contractual y a partir de allí se define la perentoriedad del mencionado requisito” En conclusión lo que la ley sanciona con nulidad es la omisión de un requisito que la ley ha previsto para ciertos actos o contratos (1741 del C.C.), probado el que el donante que conserva lo necesario para su congrua subsistencia (artículo 3º decreto 1712 de 1989), lo cual explica que el comentado requisito sea en lo esencial meramente cuantitativo. Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación, para precaver que esa generosidad no llegue a extremos tales que pueda comprometer su propia subsistencia o la de los suyos, tan cierto es ello, que en el presente asunto está demostrado que al momento de liquidarse de consuno entre los herederos la sucesión de la

causante MARIA INES CARDENAS DE HERNANDEZ, PERMANECIERON BIENES EN EL HABER SOCIAL QUE fueron adjudicados conforme a la voluntad del cónyuge supérstite y de los herederos directos y en representación como se encuentra debidamente probado a la foliatura.

Ergo, con lo antes dicho, NUNCA EXISTIO TESTAMENTO POR PARTE DE LOS DE CUJUS CARDENAS- HERNANDEZ,

Señala la Corte Constitucional en Sentencia C- 660 de 1996, que la misma halla sustento en “los derechos del de cujus a la propiedad y la autonomía de la voluntad”, permitiéndose al mismo, la libertad de disposición testamentaria con relación a su patrimonio, sin considerar necesariamente como asignatarios/herederos, a los integrantes del núcleo familiar; es decir, es una línea de argumentación mucho más permisiva con relación a los derechos del testador, especialmente con la libertad dispositiva.

Ley 1934 de 2018 - por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil colombiano-), prevalece el sistema de legítimas, es posterior a la materialización de la sucesión legal de la causante MARIA INES CARDENAS DE HERNANDEZ, sin que la misma norma pregone la retroactividad a los negocios jurídicos ya concluidos con más de cinco (5) año, como en el asunto de que se trata.

Así las cosas, se Concluye que no existen las circunstancias ni sustanciales, ni formales requeridas para revocar la providencia en alzada, y que alegaciones concernientes a haberse realizado la donación para defraudar al accionante, escapen del objeto de este proceso, con la consecuente condena en costas al extremo demandante, al igual que la aplicación del Nral. 14 del Art.78 del C.G.P.

Del Honorable Señor Magistrado, respetuosamente,



MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL
C. C. No. 35.401.400
T. P. No. 23.037 el del C. S. J

PROCESO No. 25899310300120210023601 DTE. SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS DDOS: ELVIRA HERNANDEZ CARDENAS, ANA INES HERNANDEZ CARDENAS, BERTHA HERNANDEZ DE MORA Y OTROS.

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 10:22

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; legiscol@hotmail.com <legiscol@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION SEÑORA HERNANDEZ.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: MARIA ELVIRA GONZALEZ <legiscol@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de mayo de 2024 10:11 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luiseasesorias@hotmail.com <luiseasesorias@hotmail.com>

Asunto: PROCESO No. 25899310300120210023601 DTE. SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS DDOS: ELVIRA HERNANDEZ CARDENAS, ANA INES HERNANDEZ CARDENAS, BERTHA HERNANDEZ DE MORA Y OTROS.

**HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA
CIVIL-FAMILIA**

**HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO POENENTE: GUSTAVO ADOLFO HELD
MOLIN
E. S. D.**

**REF. PROCESO No. 25899310300120210023601
DTE. SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS
DDOS: ELVIRA HERNANDEZ CARDENAS, ANA INES HERNANDEZ
CARDENAS, BERTHA HERNANDEZ DE MORA Y OTROS.**

**Buen día,
Cordial Saludo.**

**Comendidamente solicito dar alcance al escrito adjunto contentivo de la
sustentación del traslado del recurso de apelación dentro del asunto de la
referencia.**

Del Honorable Señor Magistrado, respetuosamente.



**MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL
C. C. No. 35.401.400
T. P. No. 23.037 el del C. S. J**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.